

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00313 00
DE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
VS: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00313 00
ACCIONANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (04) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en contra de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 14** del expediente.

ANTECEDENTES

GUILLERMO VILLAMIL QUIROGA, en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa como vocera y representante del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO HACIENDA SANTANA**, promovió acción de tutela en contra de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI**, para la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a entidad accionada instaurar una solicitud de Avalúo de Perjuicios e imposición de servidumbre legal de hidrocarburos ante la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

HECHOS

- Manifiesta que la Sociedad Fiduciaria es la vocera y administradora del Patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Hacienda Santana, tal y como se puede constatar en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 230-29235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- La accionada es propietaria y operador del Gasoducto denominado en el Municipio de Villavicencio.
- El 24 de noviembre del año 1993, la empresa Ecopetrol, en su calidad de propietario del Gasoducto constituyó Servidumbre del mismo sobre el predio Santana.

- La servidumbre estipula en su Cláusula Tercera *"Que, sobre el predio antes identificado por su cabida y linderos, se han adelantado las obras necesarias para la construcción del Gasoducto Apiay Villavicencio Ocoa, para lo cual ECOPETROL requiere utilizar una faja de terreno de UN MIL TRESCIENTOS METROS (1.300 Mts.) de longitud por QUINCE METROS (15,00 mts.) de ancho para un área de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (19.500M2)..."*
- El 29 de diciembre del año 2015, el Consejo Municipal de Villavicencio expidió el Acuerdo Municipal No. 287 de 2015, por medio del cual se adoptó el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Villavicencio y se establecieron las normas y medidas para la gestión del riesgo en la planeación del municipio, en especial sobre el denominado riesgo tecnológico.
- De lo anterior, se tiene que sobre la entidad accionada recae la obligación de constituir los derechos reales de servidumbre sobre los inmuebles en los cuales ejerce el uso y ocupación de la infraestructura instalada, de acuerdo con las áreas establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial; toda vez que la Servidumbre constituida en el año 1993 se efectuó sobre un ancho de 15 metros, y ello debe ser modificado conforme a los parámetros establecidos con la expedición del Acuerdo Municipal No.287 de 2015.
- En consecuencia, y al no constituirse una nueva servidumbre se encuentra limitado el derecho de uso y ocupación que ostentan los propietarios del predio Hacienda Santana sobre un área correspondiente a 114400 m²; por lo que a través de derecho de petición, se le solicitó a la pasiva que se realizará el trámite de negociación directa para la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos sobre las áreas no gravadas y limitadas para su ejercicio.
- En respuesta a lo solicitado, la entidad, se negó a constituir el gravamen de servidumbre legal, *"(...) a pesar de que el Gas Natural está definido: "Es una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo. ...", como lo define la Comisión Reguladora de Energía y Gas – CREG, en la Resolución No.137 del 10 de octubre de 2013",* y se argumentó que la disposición legal contenida en el Acuerdo Municipal No. 287 del de 2015, no implica una limitación al dominio por la infraestructura instalada de la Red troncal Apiay.
- En consecuencia, se tiene que la negativa de la accionada puede ser considerada como incumplimiento a una norma expedida de forma legal por una autoridad competente.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente **(fls. 25 a 32)**, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ECOPETROL S.A. (fls. 33 a 140)**, señaló que tal y como se observa en los supuestos fácticos expuestos, el 24 de noviembre del año 1993 se

constituyó, sobre el predio Hacienda Santana, derecho de servidumbre de gasoducto y tránsito a favor de Ecopetrol S.A., y posterior a ello; esto es, el 18 de agosto del año 2017 en la Notaria Segunda de Villavicencio, se cedió la titularidad de la mencionada servidumbre de gasoducto y tránsito a accionada, siendo esta la única y exclusiva titular del derecho, pues es esta, quien opera el sistema de transporte que cruza el predio representado por la parte accionante.

De lo anterior, se encuentra que a partir del 25 de septiembre de 2017, Ecopetrol perdió legitimación e interés en la servidumbre, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva; motivo por el cual solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad, no sin antes advertir que este no es el mecanismo adecuado para la prosperidad de lo pretendido pues se ha pasado por alto que existe un mecanismo judicial contenido en la Ley 1274 de 2009, pues se presenta un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial ordinaria, que sería el medio idóneo y eficaz para declarar o no la existencia de un derecho a favor de la parte accionante.

Finalmente señala, que si a juicio de la accionante, la norma que generó la presunta vulneración de derechos fundamentales se encuentra vigente desde el año 2015, la acción impetrada no cumple con el requisito de inmediatez.

- **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP (fls. 141 a 158)**, indicó que al ser una empresa de servicios públicos domiciliarios está sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, debido a la participación estatal en su capital, la Contraloría de Bogotá, es la encargada de vigilar su gestión fiscal.

Aduce que el accionante no ha demostrado la legitimación en la causa por pasiva con la que pretende que le sean tutelados los derechos que reclama le fueron lesionados, la parte accionante soporta su solicitud en una interpretación errada de la ley aplicable para las servidumbres de gasoducto, toda vez que:

"(...) la disposición expresa del artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 establece que el transporte de gas natural, a través de gasoductos, si bien se trata del transporte de un hidrocarburo, se tiene como una actividad complementaria a la distribución de gas natural, ésta última reconocida como servicio público. Advierte la Ley 142 de 1994 que toda actividad que se tenga por complementaria para la prestación de los servicios reconocidos en dicha disposición será regulada como un servicio público. En virtud del mandato expreso de la Ley 142 referido en el punto anterior, TGI S.A. ESP fue constituida como una empresa de servicios públicos en razón a que su objeto social es el transporte de gas natural por gasoductos, actividad complementaria al servicio público de distribución de gas natural y, por ende, regulada por las normas de servicios públicos.

Conforme a lo establecido por el artículo 888 del C.C., las servidumbres pueden tener varias fuentes, como son las naturales, las legales y las voluntarias. Así, la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP, al ser una sociedad organizada por acciones, que incluye dentro de su objeto jurídico la operación y mantenimiento de un sistema de gasoducto, se encuentra sometida al régimen

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00313 00

DE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

VS: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI

legal de las servidumbres legales, pues su imposición se encuentra fundamentada por la utilidad pública e interés social y así fue definido por el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, al contemplar dentro de dicho concepto "la ejecución de las obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas".

Siguiéndose de lo anterior, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117, establece que siempre que una empresa de servicios públicos (lo que claramente incluye a TGI S.A. ESP, como se desprende de su propia razón social) desee beneficiarse de una servidumbre, deberá seguir el trámite al que se refiere la Ley 56 de 1981, dentro del marco del principio de la libre voluntad de las partes, para constituir la servidumbre por medios extrajudiciales, y así ha sido reconocido como normatividad aplicable en numerosos fallos judiciales de imposición de servidumbre a favor de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP"

Considera que una vez verificadas las pruebas documentales allegadas al proceso no se encuentra objeto jurídico que indique la necesidad de iniciar un proceso judicial de imposición de servidumbre, pues en el folio de matrícula remitido por la accionante, no se observa ningún tipo de vicio sobre la cesión de la servidumbre efectuada por Ecopetrol a favor de la entidad, máxime cuando, de haber sido así, no habría sido posible la radicación del trámite en el folio de matrícula inmobiliaria, y en todo caso si la Transportadora tuviese una servidumbre natural sobre el predio, sería potestad del accionante iniciar el respectivo proceso reivindicatorio ante la Jurisdicción Ordinaria conforme a lo expuesto por el art. 348 del C.C.. No obstante, se insiste, en que la TGI cuenta con una servidumbre legalmente constituida.

Indica que tal y como se le manifestó a la parte activa, la franja con la cual se legaliza o adquiere el derecho de servidumbre, corresponde a un área que depende del diámetro de la tubería para poder realizar las labores de mantenimiento y (...) *dicho margen de seguridad no hace parte de la franja de servidumbre por dos razones sencillas: i) sobre dicha franja no pasa la tubería; y ii) sobre dicha franja no se realiza ningún uso, intervención ni mantenimiento por parte de la empresa transportadora, hechos éstos que, por sí solos, impiden tener como cierta la redacción del actor".*

Aduce que el derecho a la defensa y el debido proceso que se alegan como conculcados, son derechos correlativos al ejercicio de la administración de justicia y en razón a ello es injustificado que la omisión a iniciar un proceso judicial represente una lesión a estos derechos, máxime cuando no hay objeto material para ello y "(...) *de la literalidad del artículo 117 de la Ley 142 de 1994 es posible concluir que la norma señala de manera expresa que el proceso de imposición de servidumbre que sea iniciado por una empresa de servicios públicos deberá regirse por la Ley 56 de 1981. Sin embargo la accionante, como se observa de la lectura de la acción de tutela presentada, no tuvo en cuenta el mandato de la literalidad de las disposiciones legales, puesto que de manera errónea interpretó la Ley al sustentar su escrito de tutela y las peticiones en el consignadas en la Ley 1274 de 2009. Esta interpretación desconoce por completo que la accionada promueve sus*

procesos de servidumbre en concordancia con la Ley 56 de 1981, por mandato expreso de la Ley 142 de 1994 y en virtud al objeto social con que fue constituida”.

Finalmente, solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional, al configurarse la falta legitimación en la causa por pasiva, carencia actual de objeto y el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad e inmediatez.

Conforme a lo expuesto por la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**, a la presente acción la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (fls. 120 y 121)**.

No obstante, y como quiera que el Despacho advirtió que la entidad que debía ser vinculada al trámite de tutela correspondía a la **CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.**, en auto calendado del **tres (03) de septiembre del año en curso**, se dispuso aclarar el proveído del **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)** para señalar que la entidad vinculada sería la **CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.** y no la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (fls. 196 y 197)**.

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (fls. 168 a 175)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela debido a sus competencias, máxime cuando, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional.
- **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENREGÍA Y GAS – CREG (fls. 176 a 195)**, señaló que la acción constitucional versa sobre un conflicto entre la Acción Fiduciaria y la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., por la obligación o no de constituir una servidumbre en los términos del Plan de Ordenamiento Territorial expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, situación frente a la cual la entidad no tiene injerencia alguna, pue no cuenta con la competencia para dirimir conflictos y no le corresponde definir si el gasoducto de transporte de gas natural se ajusta a las normas a que hace referencia el accionante en cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial.

Indica que no cuenta con atribuciones en relación con el tema de servidumbres entre agentes transportadores y particulares en la medida que estos han sido definidos por la Ley 142 de 1994 de manera directa, y no cuenta con facultades para regular más allá de la forma cómo se remuneran los costos de conformidad con lo expuesto en la Resolución CREG 126 de 2010; motivo por el que, no cuenta con la calidad de garante ni responsable

de la presunta violación de los derechos fundamentales que se alegan dentro de la presente acción, ni le corresponde pronunciarse en relación con la presunta violación de estos derechos. Informa que:

"En la Ley 142 de 1994 frente a la expropiación de inmuebles o la imposición de servidumbres para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos, el marco normativo se encuentra definido en el Título IV, Capítulo III, artículos 56 y 57 y en el Título VI, Capítulo III, artículos 116 a 120. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 establece que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Se entiende entonces que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad y con ello materializar el derecho constitucional de acceso a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57 otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981. De esto se concluye que los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales o remover obstáculos, siempre que dichas actividades sean necesarias para la prestación del servicio, respetando los derechos del propietario del predio afectado y sujeto al control de la legalidad de sus actos y responsabilidad por acción y omisión en el uso de los citados derechos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

Solicita sea denegada la acción, frente a cualquier tipo de responsabilidad endilgada a la entidad y ser desvinculada del trámite tutelar.

- **CONTRALORIA BOGOTÁ D.C. (fls. 203 a 213)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los pedimentos esbozados en el escrito de tutela; toda vez, que tal y como lo expuso la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P**, *"De conformidad con lo dispuesto en numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, TGI S.A. ESP es una empresa de servicios públicos mixta, toda vez que su capital está conformado por más del 50% de aportes públicos. Al ser TGI S.A. ESP una empresa de servicios públicos domiciliarios está sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, debido a la participación estatal en su capital, la Contraloría de Bogotá D.C. es la encargada de vigilar la gestión fiscal"*. Sin embargo, es de aclarar que el control que se ejerce por parte de la Contraloría de Bogotá D.C, se hace de manera posterior y selectiva. Solicita ser desvinculado de la acción constitucionales.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI** instaurar una solicitud de Avalúo de Perjuicios e imposición de servidumbre legal de hidrocarburos en los términos del Plan de Ordenamiento Territorial expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES Y EL DERECHO DE DOMINIO

El derecho de dominio se encuentra consagrado en el artículo 669 del Código Civil, el cual hace referencia al "(...) *derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)*". Este derecho que se predicaba absoluto respecto de un bien, con posterioridad a la reforma constitucional de 1936 adquirió una función social y fue hasta la expedición de la Constitución Política de 1991 que el concepto de propiedad horizontal tuvo cierta trascendencia, puesto que no solo se reconoció como un derecho sino como una función social que implica obligaciones, por lo que se permitió ponderar los derechos de los titulares del derecho de dominio y las necesidades de la colectividad.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia **T-348 de 2016** dispuso que "*en aras de garantizar que la propiedad cumpla la función social encomendada por la Carta, el legislador no sólo está autorizado para restringir el derecho de propiedad: aquel también puede imponerle cargas o gravámenes necesarios para su adecuado ejercicio*". De ahí que el derecho de propiedad no sólo puede limitarse por motivos de utilidad pública o por razones de interés general, sino también para hacer efectivos derechos de particulares cuando estos dependen de la intervención del titular. Por lo tanto, las restricciones a los derechos de contenido económicos pueden provenir tanto de intereses de superior jerarquía, como de derechos subjetivos particulares que entran en conflicto en cada caso concreto."

En ese mismo sentido, la servidumbre se encuentra definida en el **art. 879 del Código Civil** como un "*gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado*", las cuales pueden ser de categoría natural, voluntaria o legal como en el caso que nos ocupa.

DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Respecto del requisito de la inmediatez, que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial para que cumpla con el requisito de procedibilidad, tal como lo ha señalado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otras en la sentencia **T-077 de 2018** del MP Antonio José Lizarazo Campo, en la cual se indicó:

"4.4.3. Inmediatez. Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

En la misma providencia la Corte Señaló que, para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela; dentro de las cuales se encuentra, el que exista una razón justificada por la cual no se interpuso la acción dentro de un plazo razonable y se justifique la tardanza en actuar, tales como "(...) **(a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que**

sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, o que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta”.

Aunado a lo anterior, en sentencia **SU – 158 de 2013**, del MP María Victoria Calle Correa, nuestro órgano de cierre constitucional dispuso que si bien el juez constitucional debe constatar el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, “(...) dicha constatación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable...”.

DEL CASO CONCRETO

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. a través de su apoderado judicial, solicitó que se ordene a la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI** instaurar una solicitud de Avalúo de Perjuicios e imposición de servidumbre legal de hidrocarburos en los términos del Plan de Ordenamiento Territorial expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio.

De lo anterior, se tiene que la parte accionante impetra la acción constitucional argumentando que se han menoscabado sus prerrogativas fundamentales, ante la negativa de la entidad accionada de efectuar los trámites pertinentes para instituir una nueva servidumbre a la ya constituida en el año 2017 por la cesión de derechos realizada por parte de Ecopetrol en favor de la encartada.

Así las cosas, y respecto de la inconformidad que dio origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa, como se explica en Sentencia **T-451 de 2010**, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

“(...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00313 00

DE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

VS: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI

estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a una entidad constituir una servidumbre legal sobre un predio, sin desconocer que en los términos aducidos en la acción, el mismo traería consigo perjuicios patrimoniales, pero en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se ha de recordar que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alternativo para remplazar los procedimientos legales establecidos, que para el caso que nos ocupa se encuentra en la **Ley 1274 de 2009**, pues la acción no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, la pretensión del accionante implica un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial ordinaria, que sería el medio idóneo y eficaz para declarar o no la existencia de un derecho a favor del accionante.

Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que acometer el estudio del fondo del asunto, conllevaría una indebida intromisión en las competencias de la jurisdicción previamente establecida para ello, situación que definitivamente no se aviene a los mandatos superiores, según lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencias como la **T-119 de 1997** en la que se puntualizó:

"La jurisdicción constitucional tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Este objetivo ha hecho necesario crear un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00313 00

DE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

VS: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI

planteadas en las que no se disponga de otra vía judicial, o existiendo ésta no sea ella adecuada para evitar la vulneración del derecho. Sin embargo, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.

Tampoco es objetivo de la justicia constitucional tomar el lugar de las demás jurisdicciones. Ella desempeña también un papel de complementariedad con respecto a las otras jurisdicciones, si bien, además, tiene como meta la de velar porque la actuación de éstas se ajuste al deber de preservar la vigencia de los derechos fundamentales, cosa que se realiza a través del ejercicio de un eventual control de sus sentencias, en procura de que en ellas no se incurra en una vía de hecho.

En el caso particular de la Corte Constitucional, debe resaltarse que a ella le corresponde igualmente asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas, como se desprende de su obligación de guardar la integridad y la supremacía de la Constitución (artículo 241 C.P.). Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”

En los términos anteriores, las aspiraciones planteadas por la parte accionante en relación con que se ordene a la enjuiciada instaurar una solicitud de Avalúo de Perjuicios e imposición de servidumbre legal de hidrocarburos en los términos del Plan de Ordenamiento Territorial expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, no se encuentra llamada a prosperar, advirtiéndose que el actor no ha agotado las vías de defensa otorgadas por el ordenamiento procesal, y no se aportó prueba siquiera sumaria que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, y en el caso que nos ocupa, la situación que se presenta no es un conflicto de naturaleza constitucional en el cual se vulneren los derechos fundamentales invocados como trasgredidos.

Aunado a lo anterior, y dado el carácter preferente y sumario de la acción de tutela, la misma no permite recaudar un acervó probatorio que permitan establecer los hechos que invocan en la presente.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para la prosperidad de lo pretendido, máxime cuando, y en gracia de discusión, se tiene que, si bien el Plan de Ordenamiento Territorial en el Municipio de Villavicencio, fue expedido desde el año 2015 y se considera que a partir de lo dispuesto en el mismo, se debe modificar la servidumbre legal constituida sobre la Hacienda Santana, lo cierto es que, han transcurrido 5 años, situación frente a la cual, ha de recordarse que la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela impone que el referido mecanismo constitucional atienda un criterio de inmediatez de modo que aquél sea concebido como un reparación actual y eficaz constituida para la oportuna protección de los derechos fundamentales de los asociados.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00313 00

DE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

VS: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL, el CONSEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

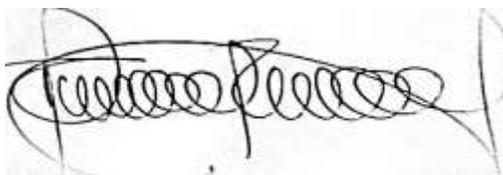
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en contra de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI**, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las vinculadas **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL, el CONSEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00313 00
DE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
VS: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8423fa514092fbb7198d9939f241464ebe4b3851627ff78a30009ea43a
07c3b

Documento generado en 08/09/2020 06:40:56 p.m.